

JURISPRUDENCIA

intersindical.com

- Contrato de trabajo eventual. Empresa de servicios eventuales. Suministro de personal permanente

* Es la eventualidad de los servicios requeridos por la empresa usuaria la que delimita el campo de acción de la empresa de servicios temporarios, por lo que cuando lo que se suministra es la prestación, por parte del trabajador, de servicios que en sí mismos no son eventuales sino permanentes, la relación cae bajo el principio general que rige a la sub-empresa de mano de obra: se establece una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del trabajador, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del intermediario.

CEDEIRA, NANCY c/EDENOR SA Y OTRO - CNTRAB. - SALA X - 29/9/2000

- Contrato de trabajo. Solidaridad. Empresa de videocable. Instalación y mantenimiento domiciliario

* La demandada no puede eximirse de responsabilidad, siendo que las labores realizadas por el actor hacían a la "actividad normal y específica" de ella, ya que las mismas, lejos de resultar aleatorias y eventuales, son de vital importancia y complementan o completan su actividad normal puesto que, parece más que obvio, que el porcentual de ganancias facturado por VVC depende directamente de la instalación y del cableado domiciliario para transmitir la señal de televisión por cable a nuevos abonados, y de la instalación de servicios y/o bocas adicionales a abonados ya existentes (conforme se desprende de la cláusula primera del contrato suscripto entre ambas accionadas), labor esta que -reitero- era la efectuada por el reclamante. Más aún, no veo la manera de que pueda llegar a desarrollar su actividad la empresa de videocable sin una instalación y un mantenimiento de la respectiva red.

RODRIGUEZ, JULIO CESAR c/NASA INSTALACIONES SRL Y OTRO - CNTRAB. - SALA X - 19/4/2001

- Extinción del contrato de trabajo. Intimación telegráfica que no llegó a destino por vivir el trabajador fuera del radio de distribución postal. Legitimidad del despido impuesto

* Si el trabajador no concurría a trabajar y no invocó la existencia de una causa justificada de ausencias (enfermedad, licencia especial, etc.), no pudiendo ignorar que su domicilio no tenía distribución telegráfica, no puede cuestionar la aplicación en contra de sus intereses de las previsiones del artículo 244 de la ley de contrato de trabajo, ya que debió concurrir a la oficina de correos a fin de verificar si su empleadora lo había intimado a trabajar para, en su caso, justificar su accionar, siendo impropia su conducta de no concurrir a su trabajo durante un mes y, a posteriori, intimar a su empleadora por negativa de tareas.

CARRIZO, MANUEL JAVIER c/VANGUARDIA SEGURIDAD INDUSTRIAL INTEGRAL

EMPRESARIA Y PRIVAD JURISPRUDENCIA

- Contrato de trabajo. Fraude. Solidaridad. Responsabilidad de los directores y socios de una sociedad anónima. Improcedencia

* La "teoría de la desestimación de la persona jurídica" se ha aplicado como remedio excepcional, tanto en el ámbito del derecho del trabajo, como del derecho civil, comercial, y fiscal, tendiente a desentrañar la realidad de los hechos encubiertos en figuras jurídicas simuladas o fraudulentas. Si bien el trabajo en negro y similares violaciones perjudican al trabajador que se ve privado de derechos, al sector pasivo que es víctima de la evasión, y a la comunidad comercial en cuanto pone al autor de la maniobra en mejores condiciones de competir en el mercado frente a los empleadores respetuosos de la ley, de ello no puede derivarse que resulten aplicables a una relación laboral, las normas dirigidas exclusivamente a las relaciones comerciales. Si el legislador hubiera creído conveniente extender la responsabilidad por esas maniobras a todos los integrantes de la sociedad y sus administradores, debió explicitarlo a través de leyes que así lo dispusieran expresamente, máxime cuando ya existen sanciones específicas para reprimir las violaciones mencionadas en la ley 24013.

TEGLER MORENO, AUGUSTO c/TRUPER SA Y OTRO - CNTRAB. - SALA I - 6/11/2000

- Extinción del contrato de trabajo por acuerdo de partes. Renuncia negociada. Validez del acuerdo extintivo. Carga probatoria. Falta de impugnación oportuna

* Si el trabajador no invocó ni probó ninguna razón que justifique invalidar o apartarse de lo convenido en el acuerdo extintivo celebrado con la parte empresaria, ni tampoco alegó vicio de la voluntad, ni de los términos del acuerdo surge que hubiese un aprovechamiento o abuso de parte del empleador, corresponde el rechazo del reclamo tendiente al cobro de indemnizaciones y remuneraciones reclamadas sobre la base de la invalidez de lo pactado.

La falta de impugnación del acuerdo extintivo del contrato de trabajo, tres años después de su celebración, constituye una prueba evidente de que el trabajador lo acordó voluntariamente y por su propio interés, ya que, en caso contrario, habría impugnado la validez del acto inmediatamente de celebrado, como lo exige el más elemental sentido común y el principio de buena fe.

CACERES, RODOLFO JUAN c/COCYF SA - CNTRAB. - SALA VI - 27/6/2000

- Ley nacional de empleo. Trabajador en negro. Blanqueo. Registración. Libro especial. Artículo 52 de la ley de contrato de trabajo

* El artículo 2º del decreto reglamentario 2725/91 se encarga de aclarar que, para que la relación de trabajo se considere registrada, los requisitos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 7º de la ley nacional de empleo deben cumplirse en forma conjunta. Ello significa que si el empleador ha hecho las inscripciones previstas en el artículo 18, inciso a), de la referida ley, pero no ha registrado al trabajador en el libro especial del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, la relación laboral se considera no registrada e incumplidos los requisitos que prevé la norma para el blanqueo.

MASCIOTRA, MARIO c/ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (DGI) - CFSS -

SALA II - 25/10/2000

- Derecho estatutario. Trabajo a domicilio. Relación de dependencia. Aplicación de la ley de contrato de trabajo

* La ley 12713 incluye tanto a los talleristas -casi siempre pequeños empresarios (art. 5º, LCT)- como a los operarios a domicilio, cuyo desempleo puede reunir o no las características de una relación dependiente (arts. 21 y 22, LCT). Por ello, sólo cuando se trata de un trabajo en los términos del artículo 25 de la ley de contrato de trabajo, las disposiciones de la mencionada ley de contrato de trabajo serán aplicables al trabajo a domicilio de acuerdo con lo previsto en el artículo 2º.

ANTICO, JOSE OSCAR Y OTROS c/MACRILANZ SA - CNTRAB. - SALA III - 12/10/2000

A SA - CNTRAB. - SALA IV - 25/2/2000